



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBO – ANTIOQUIA

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RP Dental S.A.
Demandado	Hospital Francisco Valderrama de Turbo
Radicado	05837-31-03-001-2019-00097-00
Decisión	Requerimiento cumplimiento medida cautelar

La apodera de la sociedad ejecutante RP Dental S.A., presenta solicitud para que sea ratificado el decreto de medida cautelar proferido por parte del despacho el 26 de noviembre de 2019, frente a la entidad Savia Salud EPS¹. En la providencia referida, se ordenó a esta última, entre otras entidades del sistema general de salud, el embargo de dineros que se adeuden a la demanda por concepto de prestación de servicios.

La anterior petición se fundamenta en la respuesta emitida por la EPS, en la que manifiesta su negativa en acatar la orden anteriormente comunicada mediante oficio No. 465 del 4 de diciembre de 2019 y reiterada mediante el oficio No. 0130 del 21 de julio del presente año. Fundamenta su postura, en la consideración general de inembargabilidad de la que se han caracterizado los recursos de la Seguridad Social en Salud, por estar sus rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación (L. 100/1993). Además de otras directrices que orientan el asunto en el mismo sentido². Sin perjuicio de nuevo pronunciamiento que le ordene acatar de manera excepcional la medida³.

Es menester aclarar, que si bien es cierto los recursos sobre los cuales recae el embargo son destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- y en tal virtud poseen la característica de inembargables⁴, la jurisprudencia de la Altas Cortes⁵ del país ha reconocido que existen excepciones a la regla a este principio de inembargabilidad.

¹ FL.22-23AutoDecretaMedida

² Contraloría General de la Nación - Circular 01/2020, Ministerio de Salud y Protección Social – Circular No. 000024/2016, Procuraduría General de la Nación – Directiva No. 22/2010.

³ 19RespuestaOficioSaviaSalud

⁴ L. 1751/2015 “Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

⁵ En este sentido ver CSJ-Sala Civil, 7/Jun/2018, STC7397-2018, e11001-02-03-000-2018-00908-00, M. Cabello. Más recientemente, 29/Oct/2019, STC14705-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-03415-00, L. Tolosa. De la jurisdicción contenciosa-administrativa, CE S3A, 14/Mar/2019, e20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), M. Marín.

En esta línea, la Corte Constitucional⁶, definió como excepciones a la regla de inembargabilidad cuando se persiga:

- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁷ (...).
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸ (...).
- La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁹ (...).

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰.

En cuanto a los créditos sobre los cuales recae la medida advierte el despacho que no representa óbice su clasificación, según el razonamiento expuesto por la citada Corporación. Al respecto, precisó que P[odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica¹¹.

Por lo anterior el despacho concluye que, si bien en principio la medida decretada se enmarcaría en los supuestos de inembargabilidad, en el caso de marras aquellas deberán ser acatadas por cuanto la fuente de las obligaciones se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la jurisprudencia. Es decir, que para el presente caso la sentencia judicial en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, para la que se pretende satisfacer el pago a través de la cautela, se encuentra contemplada en la segunda excepción, en concordancia con el cuarto supuesto referido previamente.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 594, en el numeral 3 del inciso 1 del Código General del Proceso, cuando el servicio público lo preste directamente la entidad descentralizada de cualquier orden, es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decrete excede ese

⁶ CConst. C-543/2013, D, Fajardo

⁷ CConst. C-546/1992, C, Angarita

⁸ CConst. C-354/1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)."

⁹ CConst. C-103/1994 "(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)."

¹⁰ CConst. C-793/2002, J, Córdoba

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014

porcentaje. Para el presente caso la demandada E.S.E. Hospital Francisco Valderrama es una entidad descentraliza del orden municipal y así se contempló en el auto que ordeno decreta la medida ya referenciado.

Se advierte que para el acatamiento y práctica de la anterior medida

la entidad deberá informar a este despacho, con destino al trámite de la referencia, acerca del crédito con la entidad ejecutada, en que consiste, cuando se hace exigible, su valor, cualquier embargo y cesión comunicado con anterioridad (en este último con indicación del nombre del cesionario y la fecha de la cesión) (CGP 593-4).

Ofíciase a dicha entidad, indicando que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio y una vez realizadas las retenciones de los recursos de la ejecutada, que practicará en la proporción indicada en el auto que decreto la medida, deberá constituir depósito que pondrá a disposición del despacho en la cuenta No. 058372031001, so pena de responder por el correspondiente pago (CGP 593-2 P. 2).

Por secretaria expídase los oficios respectivos.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2019-00097-00](#)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Turbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749f1c2ad7b9cefd69d525efca312fbe54545bb6e0ac407c9258d5d199ea6fe4

Documento generado en 13/09/2021 01:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 83 DEL 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA